

VIEDMA, 23 de diciembre de 2025.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para el tratamiento de los autos caratulados "**FLORES, ROXANA GRISELDA C/ROMANO, JUAN CRUZ Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION**" (Expte. N° CI-00114-C-2022), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.- ¿Es fundado el recurso?
- 2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Definitiva N° 2025-D-58 de fecha 13-05-25, en lo que aquí importa, resolvió "Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Roxana Flores en fecha 29 de julio de 2024, y confirmar la sentencia de grado del 04 de julio de 2024 íntegramente. Las costas por la actuación en esta segunda instancia se imponen a la recurrente en su calidad de vencida (conf. art. 62 del CPCC).".

Esto es, confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha 04-07-24 que desestimara la demanda interpuesta por la señora Flores en cuanto la magistrada de grado tuvo por acreditada la desvinculación entre la acción u omisión atribuida a uno de los accionados y los daños por sufridos por la actora, al tener por probada la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima quien, pese a transitar por la derecha en bicicleta,

no tenía prioridad de paso en la encrucijada en que se produjo el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, inciso g) de la Ley 24.449.

2. Agravios del recurso.

Contra lo así decidido por la Cámara de Apelaciones, la actora interpone recurso extraordinario de casación en fecha 01-06-25.

A fin de fundar el recurso intentado la recurrente esgrime -en el único agravio a la postre declarado admisible en la anterior instancia-, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación y/o errónea interpretación del art. 41 inc. g) punto 4 de la Ley de Tránsito 24.449, en conjunto con el art. 43 inc. a.2 del Decreto 779/95, reglamentario de aquélla.

Sostiene que la sentencia se basa en una desactualizada y consecuentemente errónea lectura de la normativa vigente, en tanto omite considerar las modificaciones introducidas por el Decreto 32/18, que reformó sustancialmente el Decreto 779/95, aun vigente -pero actualizado-, que zanjó de manera definitiva la confusión terminológica entre bicicleta y vehículos de tracción a sangre, reglamentando en forma específica el concepto de bicicleta e incorporando una nueva clasificación técnica y jurídica de los vehículos mediante el Anexo A.

Ello así, por cuanto el art. 5 inc. g) del Anexo I del Decreto 779/95 reformado por el Decreto 32/18, establece que "Queda comprendida dentro de la definición de bicicleta aquella con pedaleo asistido, entendiéndose por tal al vehículo propulsado en forma principal por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza...".

De tal modo, considera que la bicicleta es un vehículo de propulsión humana y no uno de tracción a sangre. Sostiene que esa diferencia no es meramente semántica sino jurídicamente relevante. Y es reforzada por la clasificación técnica que establece el Anexo A del mismo decreto en su punto 5, que distingue claramente como distintas categorías los vehículos.

3. Contestación de traslado del recurso.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada lo contesta en fecha 18-06-25 y solicita el rechazo del recurso de casación.

Argumenta que la crítica efectuada solo evidencia una discrepancia subjetiva con

el análisis de la Cámara al resolver la inexistencia de prioridad de paso por parte de la ciclista; no logra demostrar de forma clara y concreta el absurdo e incongruencia ni la falta de fundamentación invocadas.

4. Análisis y solución del caso.

Al ingresar al examen de los planteos traídos a debate, se observa que la cuestión ha resolver se haya circunscripta a determinar el alcance que corresponde asignar en el caso al art. 41 inc. g) punto 4 de la Ley de Tránsito 24.449; específicamente, si alcanza a las bicicletas la excepción a la prioridad de paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha prevista en la norma citada.

Ello así, pues en esta instancia extraordinaria de casación, conforme fuera parcialmente declarado admisible el recurso, no se discute la mecánica del accidente; solo se encuentra en litigio, si las bicicletas encuadran en la excepción que prevé el inc g) (vehículo de tracción a sangre) del art. 41 de la Ley de Tránsito 24.449.

Al respecto, la norma referida establece "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante:...g) Cualquier circunstancia cuando: 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre."

La sentencia de Cámara incluyó a las bicicletas en el concepto de vehículos a tracción a sangre, concluyendo que la actora, quien conducía al momento del accidente un vehículo de tal naturaleza, carecía de la prioridad de paso que establece la regla del art. 41 de la Ley 24.449, citando en apoyo de la postura así asumida, doctrina y jurisprudencia.

Por su parte, la recurrente fundamenta esencialmente su recurso en las modificaciones introducidas por el Decreto 32/18 al Decreto 779/95, en el entendimiento que tal reforma zanjó de manera definitiva la confusión terminológica entre bicicleta y vehículos de tracción a sangre, por cuanto reglamentó en forma específica el concepto de bicicleta, al mismo tiempo que incorporó una nueva clasificación técnica y jurídica de los vehículos mediante el Anexo A de la primera de tales normas.

En ese sentido, argumenta que el art. 5 inc. g) del Anexo I del Decreto 779/95, reformado por el Decreto 32/18, establece que "Queda comprendida dentro de la

definición de bicicleta aquella con pedaleo asistido, entendiéndose por tal al vehículo propulsado en forma principal por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza...". Así, sostiene que la bicicleta es un vehículo de propulsión humana y no uno de tracción a sangre.

Se adelanta opinión contraria a la procedencia de tal agravio y se dan a continuación las correspondientes razones.

En primer lugar, se advierte que el invocado Decreto 32/18 en nada modifica la conceptualización de una bicicleta, que establece desde su vigencia la Ley de Tránsito 24.449.

El art. 5° de la citada ley establece "Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por: ... g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;...".

El Decreto 32/18, modificatorio del Decreto 779/95, con relación a las bicicletas, solo incorpora, a la definición prevista y precedentemente transcrita -vehículo propulsado en forma principal por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza-, a las de propulsión auxiliar, esto es a las equipadas con un motor eléctrico, las que en ningún caso deberán superar como potencia máxima continua nominal, los cero coma cinco kilowatts (0,5 kw), ni desarrollar una velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h), conforme lo determinado para la categoría L de vehículos.

En tal inteligencia, el Decreto 32/18 no cambia la definición de bicicleta que establece la Ley de fondo 24.449 desde su promulgación, ni tiene virtualidad jurídica para modificar el alcance y/o interpretación de la excepción a la regla de prioridad de paso en las encrucijadas establecida en el art. 41 de la misma ley ni, menos aun, la resolución del presente litigio.

El Decreto 779/95 Anexo I, en cuanto reglamenta la prioridad de paso en giros y rotonda, establece -art. 43- lo siguiente "a) En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce; ... a.2. Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre (bicicletas, triciclos, etc.) y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos."

Esto es, el propio legislador reglamentario es quien incluye en el concepto de vehículos de tracción a sangre a las bicicletas.

Si se parte de la consolidada premisa de que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que, cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (CSJN., Fallos: 347:1223; 347:1031; 347:83, entre otros), resulta inexorable enmarcar a las bicicletas en el concepto de vehículos de tracción a sangre.

Cabe agregar que la parte actora insiste en que la norma del art. 5 inc. g) del Decreto 775/95, conforme texto dado por el Decreto 32/18, ha excluido a las bicicletas de la categoría de los vehículos a tracción a sangre. Concretamente, afirma que "El hecho de que la bicicleta esté categorizada expresamente como vehículo de propulsión humana impide legalmente equipararla a los de tracción a sangre a los efectos de excluirle la prioridad de paso en la circulación urbana".

Sin embargo, dicho análisis interpretativo carece de completitud normativa pues omite toda consideración a lo dispuesto por el art. 43 del mismo Decreto el que, como antes se indicase, identifica expresamente -con alcance indudablemente prescriptivo- a las bicicletas con los vehículos de tracción a sangre (cf. su inc. a, acápite a.2).

Si se pretende una adecuada exégesis de las normas del caso, debe procederse a integrarlas como un todo armónico y no como un conjunto de disposiciones individuales entre sí, pues los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (arg. Fallos: 324:4367; 344:102) (cf. CSJN, Fallos: 347:579).

Asimismo, el objetivo perseguido por el art. 1º del Decreto 32/18, al reglamentar el art. 5º del Título I del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 fue, como antes se señalase, incorporar dentro de la definición de bicicleta aquellas con pedaleo asistido, es decir a las que cuentan con un motor eléctrico que facilita el esfuerzo físico de quien monta dicho tipo de vehículo; ello, porque tal y como se señala en el considerando tercero del citado Decreto, "...los avances tecnológicos y productivos existentes generan una

necesidad de actualización del compendio reglamentario, cuyas disposiciones no acompañan en algunos aspectos dicha realidad."

De lo anterior no es posible, como lo pretende la recurrente, ni razonable, extrapolar que tal disposición implica excluir a las bicicletas de la categoría de vehículos de tracción a sangre, en tanto y en cuanto por un lado, el fin reglamentario reseñado en el párrafo anterior ha sido el único tenido en miras al tiempo del dictado de la regla referenciada -tal y como surge del considerando transcripto- y, por el otro, se ha mantenido vigente el inc. a, acápite a.2. del art. 43 del Decreto 779/95 en donde, se reitera, se ejemplifica con las bicicletas a una de las modalidades que pueden adquirir los vehículos a tracción a sangre.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto sistemáticamente que "La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen; debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados." (CSJN, "Fernández Pastor, Miguel Angel c/ANSES s/Amparos y Sumarísimos" del 04-12-25).

Tampoco empece a la interpretación y solución que propicia la Ley Provincial N° 4.272, que regula la circulación de bicicletas dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, pues la Municipalidad de Cipolletti -lugar de acaecimiento del accidente- no adhirió a dicha normativa.

En conclusión, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, resulta correcto el alcance dado por la Cámara al art. 41 inc. g) punto 4 de la Ley de Tránsito 24.449, en cuanto incluye a las bicicletas en la excepción a la prioridad de paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, prevista en la regla de la norma citada.

5. Conclusión.

En definitiva, por las razones expuestas, corresponderá rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones. MI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Barotto y

VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 2025-D-58 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 13-05-25. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 del CPCyC). **III)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al letrado Rodrigo Fernández Borasi y a la letrada María Laura Hidalgo, en forma conjunta, en el 25%; y a los letrados Walter Maxwel y Hernán Rivas y a la letrada Carolina Marsó, en forma conjunta, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos regulados a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15, L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Aparcian dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 2025-D-58 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 13-05-25.

Segundo: Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al letrado Rodrigo Fernández Borasi y a la letrada María Laura Hidalgo, en forma conjunta, en el 25%; y a los letrados Walter Maxwel y Hernán Rivas y a la letrada Carolina Marsó, en forma conjunta, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos regulados a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15, L.A.).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.

Déjase constancia que la señora Jueza Liliana Laura Piccinini no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.